Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
J. E. Villanueva.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 197.

ART. UNICO:— Se modifica el Art. 1o. de la Ley sobre Libertad bajo fianza de fecha 11 de Diciembre de 1915, para que se lea así:

Art. 1o.— En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.— En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en Primera Instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 198.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de un centavo por cada galón de PETROLEO CRUDO y de dos centavos por cada galón de GAS-OIL, DIESEL OIL y de cualquiera otra clase de petróleo para motores de combustión interna, de 90o. Fire Test, en adelante, con excepción del petróleo de 150o. Fire Test, para alumbrado.

Art. 2.— El cumplimiento de esta Ley quedará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y el cobro del impuesto en ella establecido se hará de acuerdo con los datos contenidos en los manifiestos de importación y en los sobordos.

Art. 3.— Todo importador de los productos mencionados en esta ley estará en la obligación de presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de las setentidos horas (72) a contar desde el momento en que haga su entrada el buque que los conduzca, una declaración en el formulario que proveerá la Dirección General de Rentas Internas, que contendrá los datos siguientes:

a) Nombre del Importador;
b) Nombre del buque y fecha de entrada;
c) Nombre de los productos recibidos;
d) Cantidad importada, en galones;
e) Grado Fire Test de los productos recibidos.